



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 019-2012-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA No. 019-2012-TCE (ACLARACIÓN)**

Distrito Metropolitano de Quito, 24 de octubre de 2012, las 16H54.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de octubre de 2012, Gustavo Quito Mendieta, en su calidad de Representante del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano MIRE compareció ante este órgano de administración de justicia electoral con el fin de solicitar que se aclaren algunos puntos de la sentencia de mayoría, dictada dentro de la presente causa.

Una vez analizado el contenido del petitorio, las Juezas y los Jueces que suscribimos el acto jurisdiccional, materia de aclaración, procedemos a atender el presente recurso horizontal, para lo cual, se considera:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1. COMPETENCIA**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que *“en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”*

Por lo indicado y, tratándose de un recurso de naturaleza horizontal, corresponde a las juezas y jueces que dictamos la sentencia de mayoría, atender lo solicitado, para lo cual asume dicha competencia.

**2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se puede constatar que Gustavo Quito Mendieta actuó como recurrente, dentro del proceso principal, por lo que, en su calidad de parte procesal, está facultado para plantear la presente solicitud, conforme así se lo declara.

**2.3. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LO REQUERIDO**

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente, establece *“... dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.”*

De la razón de notificación sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

Electoral se constata que la sentencia, respecto de la cual, se solicita su aclaración fue debidamente notificada con fecha 21 de octubre de 2012.

El recurso horizontal de aclaración fue presentado el 22 de octubre de 2012; es decir, dentro del plazo previsto en la ley, por lo que se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez que se ha verificado que el petitorio cuenta con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, exigidos para el efecto, se procede a analizar su contenido y a atenderlo.

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

Por medio de su escrito, el Compareciente solicita al Tribunal Contencioso Electoral, que proceda a aclarar los siguientes puntos:

- 1) Sobre las razones por las cuales, el Tribunal Contencioso Electoral no actuó de oficio para obtener los elementos probatorios necesarios respecto de una carpeta que presuntamente contenía 160 firmas de respaldo al Movimiento MIRE.
- 2) Sobre la omisión de conminar al Consejo Nacional Electoral, para que entregue una información que le fuere solicitada por el Recurrente.

### **4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

**4.1.- Sobre las razones por las cuales, el Tribunal Contencioso Electoral, no actuó de oficio para obtener los elementos probatorios necesarios respecto de una carpeta que presuntamente contenía 160 firmas de respaldo al Movimiento MIRE.**

El artículo 217 de la Constitución establece un diseño institucional, según el cual, la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Entre las facultades que la propia Constitución asigna al Tribunal Contencioso Electoral, por medio de su artículo 221, número 1, encontramos la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral.

De la sola lectura de estos textos, se puede concluir que el sistema procesal, en materia electoral, se edifica sobre las bases de un modelo acusatorio, de corte adversarial en el cual, la autoridad jurisdiccional debe actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor, caso en el cual afectaría a los principios fundamentales de imparcialidad y contradicción, lo que distorsionaría el sistema en su conjunto.

Por otra parte, dado que por mandato expreso del artículo 226 de la Constitución de la República



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.*

En este sentido, al no existir norma constitucional o legal que otorgue facultades investigativas al Tribunal Contencioso Electoral, este órgano de administración de justicia no posee competencia para hacerlo.

**4.2. Sobre la omisión de conminar al Consejo Nacional Electoral para que entregue una información que le fuere solicitada por el Recurrente.**

El artículo 92 de la Constitución de la República establece, entre las garantías jurisdiccionales al Habeas Data. De acuerdo con esta garantía procesal *“toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Sin perjuicio de señalar que el conocimiento y tramitación de la acción de habeas data, se encuentra dentro del marco de competencias de las juezas y los jueces que pertenecen a la Función Judicial, según lo especifica la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es importante precisar que si bien el Tribunal Contencioso Electoral está facultado para solicitar información adicional a la suministrada por las partes, dado que *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”*, esto no puede entenderse como si el Tribunal Contencioso Electoral estuviera en la obligación de suplir las omisiones de hecho de las partes y atribuirse la carga de la prueba, respecto de afirmaciones que formularen.

Esta posibilidad no puede suplir la obligación probatoria que el sistema jurídico adjudica a las partes, respecto de las afirmaciones que éstas realicen, no solo porque en aplicación del principio *iura novit curiae*, las juezas y los jueces estamos en la obligación de suplir los errores u omisiones de derecho, y solamente de derecho.

Por lo indicado y toda vez que, la demostración de las afirmaciones que el recurrente realizó son asuntos de hecho, el Tribunal Contencioso Electoral no tuvo, ni tiene la facultad de suplir esa omisión.

Con los argumentos expuestos, se dispone:

- a) Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto, en los términos expuestos anteriormente.
- b) Notificar, con el contenido de la presente resolución al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

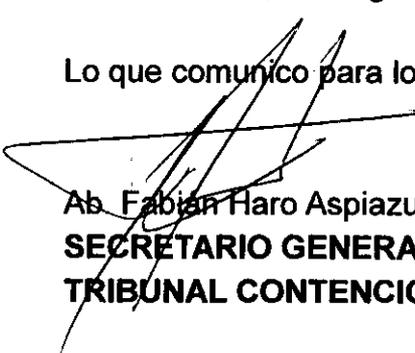
*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

c) Publicar una copia certificada de la presente resolución en la cartelera institucional y en el portal oficial en internet.

d) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA ELECTORAL; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley,



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**